

Artículo 3º: El servicio de defensa civil que puede ser transferido a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 4º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, consiste en la atención directa de las emergencias, servicios de ambulancia y rescate, atención, socorro y reubicación de damnificados o víctimas, educación a la ciudadanía, planes preventivos y educativos, ordinarios y extraordinarios, coordinación interinstitucional, estudios y evaluación de riesgos, control del voluntariado, movilización de recursos humanos y materiales y todos aquellos servicios ordinarios que se deriven de la prevención y atención de emergencias en la jurisdicción respectiva.

Artículo 4º: Los objetivos del sistema nacional de defensa civil son:

- a) Preparar a la población para que conozca y afronte los peligros existentes, además de fomentar su espíritu de cooperación en caso de emergencia o desastre.
- b) Promover y dirigir, en todos los niveles, la educación, la instrucción y el adiestramiento en materia de autoprotección de las vidas y propiedades.
- c) Organizar e integrar las estructuras operativas necesarias para la adecuada prevención, mitigación y atención de las situaciones de emergencia y desastre nacional e internacional.
- d) Procurar, organizar y hacer efectivo el manejo oportuno de todos los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que sean necesarios antes, durante y después de las situaciones de emergencia o desastre.
- e) Promover estudios e investigaciones históricas sobre la ocurrencia de emergencias y desastres en el país.
- f) Planificar y coordinar la actuación de los organismos del sistema nacional de defensa civil, así como los de seguridad del Estado, puestos a su disposición en las zonas afectadas por emergencias o desastres.
- g) Dirigir y coordinar las operaciones de dispersión o evacuación de la población.
- h) Definir las responsabilidades y funciones de los organismos del sistema nacional de defensa civil, en las fases de prevención, manejo, evaluación, rehabilitación y reconstrucción a que den lugar las situaciones de emergencia o desastre.
- i) Prever y coordinar las acciones asistenciales que en materia de saneamiento deben realizarse antes, durante y después de la situación de emergencia o desastre.
- j) Preservar en sus actuaciones, con dedicación y esmero, todos aquellos bienes que integran el patrimonio histórico nacional, así como el potencial ecológico del país.

Artículo 5º: Son deberes de los organismos del sistema nacional de defensa civil:

- a) Lograr la concientización de la población en materia de prevención y protección ante agentes destructivos de cualquier naturaleza.

- b) Lograr una capacidad de reacción inmediata y efectiva para ayudar a los pobladores de las zonas afectadas por las emergencias o desastres.
- c) Atender a las personas que hayan sufrido daños y guiar su rehabilitación.
- d) Coordinar la reconstrucción de las áreas afectadas, orientar su utilización e impedir el uso de áreas vulnerables.
- e) Prever y procurar la obtención de recursos básicos para poder actuar en forma inmediata o a muy corto plazo, ante cualquier emergencia o desastre nacional o internacional.
- f) Crear organizaciones nacionales, estatales y locales aptas para prevenir, mitigar y afrontar eficientemente las emergencias o desastres.
- g) Procurar y organizar los recursos que puedan aportar las instituciones oficiales y privadas, nacionales o extranjeras, así como la población en general y racionalizar su efectiva utilización.
- h) Disponer de mecanismos de cooperación, recepción y coordinación en materia de ayuda internacional ante situaciones de emergencias o desastres.

## CAPITULO II DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSA CIVIL

Artículo 6º: El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa asesorará al Presidente de la República en todo lo relativo a la defensa civil.

Artículo 7º: La Secretaría Permanente presentará al Consejo Nacional de Seguridad y Defensa los lineamientos fundamentales del plan nacional de defensa civil, en el que se apoyarán los planes estatales y del Distrito Federal, así como los otros planes vinculados a éstos.

Artículo 8º: El Ministerio de Relaciones Interiores propondrá las políticas y estrategias de la defensa civil y elaborará, coordinará y evaluará la ejecución de los planes correspondientes.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Interiores coordinar y supervisar, por intermedio de la Dirección Nacional de Defensa Civil, las medidas y acciones que ejecuten los distintos órganos participantes en el sistema nacional de defensa civil.

Artículo 9º: Corresponde a la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Relaciones Interiores:

- 1º Elaborar y supervisar, en coordinación con el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la ejecución del plan nacional de defensa civil.
- 2º Efectuar un inventario de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros en cada despacho u organización del

sistema nacional de defensa civil, a ser utilizados en una situación de emergencia o desastre que afecte a uno o a varios Estados del país

- 1º Organizar y mantener actualizado un sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país
- 4º Promover programas y acciones preventivas para cada uno de los organismos del sistema ante situaciones de emergencia o desastre.
- 5º Preparar los programas tendentes a la prevención y mitigación de riesgos.
- 6º Promover la adopción de los planes y programas para lograr la participación ciudadana en la autoprotección.
- 7º Suministrar información a la opinión pública y a las comunidades y personas interesadas en la defensa civil, con el fin de que se organicen centros nacionales, estatales y municipales de información y documentación
- 8º Propiciar la incorporación de los organismos estatales de defensa civil, así como de los institutos autónomos y empresas de Estado, en un sistema integrado de defensa civil.

Artículo 10: Los ministerios, institutos autónomos, empresas del Estado y demás entes de la administración pública, así como las empresas y organizaciones privadas, conforme a las atribuciones que les asignen las leyes participarán activamente en el sistema nacional de defensa civil bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Defensa Civil. A estos fines, corresponde a estos organismos:

- a) Coordinar con los organismos internacionales y gobiernos de otros países, las ayudas que se reciban, así como también las que Venezuela envíe a países afectados por desastres.
- b) Tramitar las liberaciones impositivas, permisos, autorizaciones, licencias y otros requisitos legales establecidos para el ingreso al país de mercancías necesarias para la atención en casos de emergencias o desastres y además, coordinar la utilización de los recursos financieros necesarios.
- c) Ordenar el empleo del personal y de los equipos militares que le sean asignados en función de la magnitud y características de las operaciones a realizar para afrontar la situación de emergencia o desastre.
- d) Realizar las actividades relacionadas con la elaboración de normas técnicas, certificación, reglamentación y control de calidad de los recursos, normas y procedimientos requeridos para el cumplimiento de las funciones de defensa civil.
- e) Incluir con carácter obligatorio en los programas de educación de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, las nociones teóricas y prácticas de la defensa civil
- f) Realizar las actividades de planificación y ejecución de las medidas del sector salud en cuanto a la utilización de recursos médicos asistenciales, públicos y privados, necesarios para prevenir, proteger, mantener y recuperar la salud en situaciones de emergencia o desastre.

- g) Prever la utilización de recursos para garantizar la producción, almacenamiento y distribución de los alimentos requeridos durante la emergencia o desastre.
- h) Planificar las acciones a ejecutar por el sector laboral en materia de prevención y atención de las situaciones de emergencia o desastre en todo lo relacionado con los programas de seguridad e higiene industrial y laboral, así como también en la utilización de los recursos médico asistenciales del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, coordinados a través del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- i) Cooperar en lo relativo a la instrucción y adiestramiento de la población, en materia de autoprotección y cooperación en los casos de emergencia o desastre.
- j) Establecer las normas de seguridad industrial necesarias para determinar las zonas o áreas protectoras adyacentes a los establecimientos o instalaciones vulnerables a accidentes y que de ocurrir éstos pueden causar daños a la población circundante de las mismas.
- k) Cualquier otra actividad que contribuya con el logro de los objetivos del sistema.

Artículo 11: Las instituciones públicas y organismos privados atenderán, en sus respectivas áreas de competencia, los requerimientos de apoyo, tanto de personal como de equipo, que les formule la Dirección Nacional de Defensa Civil para la prevención y mitigación de daños y para la atención a la población en casos de emergencia, desastre y desplazamiento masivo de la población.

### CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

#### SECCION I DE LA ORGANIZACION

Artículo 12: La estructura del sistema nacional de defensa civil comprende varios niveles, los cuales estarán bajo la responsabilidad de los organismos siguientes:

- a) A nivel nacional, la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Relaciones Interiores y la Comisión Nacional de Defensa Civil.
- b) A nivel regional, las direcciones estatales, la del Distrito Federal y las de las dependencias federales de defensa civil.
- c) A nivel municipal, el comité municipal y parroquial de defensa civil.

Artículo 13: La Dirección Nacional de Defensa Civil, cuando fuese necesario, solicitará a los organismos de la Administración Pública y privada la colaboración para realizar trabajos y estudios específicos en materia relativa a la defensa civil y para la asignación de personal que colabore en dichas áreas.

**Artículo 14:** La Dirección Nacional de Defensa Civil tendrá una Comisión Nacional de Defensa Civil, la cual será el organismo técnico encargado de asesorar y apoyar al Director Nacional de Defensa Civil en todos los asuntos que sean sometidos a su consideración. Esta comisión será presidida por el Director Nacional de Defensa Civil e integrada por los directores estatales de defensa civil y por representantes de los siguientes organismos:

- a. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Ministerio de Hacienda.
- c. Ministerio de la Defensa
- d. Ministerio de Industria y Comercio
- e. Ministerio de Educación.
- f. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- g. Ministerio de Agricultura y Cría.
- h. Ministerio del Trabajo.
- i. Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- j. Ministerio de Justicia.
- k. Ministerio de Energía y Minas.
- l. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- m. Ministerio del Desarrollo Urbano
- n. Ministerio de la Familia.
- o. Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República
- p. Secretaría Permanente del Consejo Nacional Seguridad y Defensa.
- q. Un representante del sector privado.

Estos organismos tendrán participación para tratar los asuntos cuya competencia les está legalmente atribuida y en los cuales se requiera su intervención. Para que sus decisiones puedan considerarse válidas es necesario que la Comisión sesione con un número no menor de ocho (8) de sus integrantes y que las mismas sean tomadas por la mitad más uno de sus participantes.

**Artículo 15:** Las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos esenciales, previa solicitud de la Dirección Nacional de Defensa Civil, designarán un representante de alto nivel con poder de decisión para que se integre a la Comisión Nacional de Defensa Civil cuando las circunstancias así lo requieran.

El Director Nacional de Defensa Civil podrá también incluir en la comisión nacional a representantes de organismos públicos y privados que, de una u otra forma, puedan asesorarlo en asuntos de interés para el cumplimiento de sus funciones

**Artículo 16:** La Dirección Nacional de Defensa Civil promoverá la creación de comisiones de defensa civil por parte de los sectores económicos privados, de las organizaciones sindicales de trabajadores, de los colegios y asociaciones de profesionales o técnicos y demás asociaciones vecinales y comunitarias, debidamente acreditadas en el país, los cuales podrán ser incorporados a los organismos de defensa civil nacionales, estatales y del Distrito Federal, según el caso, siempre que los mismos cumplan con lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento.

**Artículo 17:** Son funciones de la Comisión Nacional de Defensa Civil:

- a) Cooperar en las diversas acciones multisectoriales requeridas por la defensa civil.
- b) Asesorar al Director Nacional de Defensa Civil en los asuntos que sean sometidos a su consideración.
- c) Servir de enlace entre la Dirección Nacional de Defensa Civil y los organismos allí representados.
- d) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la Comisión.

**Artículo 18:** La Dirección Nacional de Defensa Civil establecerá a nivel nacional, estatal y municipal el registro de refugios, albergues, instalaciones y otros recursos utilizables en casos de emergencia o desastre.

## SECCION II DE LA ORGANIZACION EN LOS ESTADOS Y EN EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 19:** Los gobernadores de Estado y del Distrito Federal serán la máxima autoridad ejecutiva del servicio de defensa civil en su jurisdicción una vez transferido este servicio al Estado respectivo.

**Artículo 20:** Las direcciones de defensa civil de los estados y del Distrito Federal serán los organismos permanentes a ese nivel encargados de la planificación, coordinación, ejecución y control de las actividades inherentes al servicio de la defensa civil. Estas direcciones, en el cumplimiento de sus funciones, tomarán las orientaciones y directrices señaladas en el plan nacional de defensa civil.

**Artículo 21:** En cada Estado y en el Distrito Federal se creará una comisión de defensa civil, que será el órgano técnico encargado de asesorar a la máxima autoridad regional en esas actividades, así como en otras conexas que le sean sometidas a su consideración.

**Artículo 22:** Las direcciones de defensa civil estatales y del Distrito Federal prestarán los servicios que se les transfieren en los respectivos convenios y, en particular los siguientes:

- a) Dirigir las acciones para hacer frente a las emergencias o desastres que afecten a la entidad federal respectiva y ejercer funciones de asesoramiento a la Dirección Nacional de Defensa Civil.
- b) Dictar las normas conducentes a la prevención, planificación, mitigación y participación de la población en los ejercicios tendientes a prevenir y afrontar las situaciones de emergencia o desastre que puedan presentarse.
- c) Formular los planes de defensa civil en sus respectivas entidades federales, de acuerdo con las normas impartidas por la Dirección Nacional de Defensa Civil y en concordancia con lo establecido en el plan nacional de defensa civil.
- d) Programar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de las comisiones de acuerdo con las normas impartidas por la Dirección Nacional de Defensa Civil.
- e) Mantener y canalizar las relaciones de las respectivas comisiones con:
- la Dirección Nacional de Defensa Civil.
  - el comisionado nacional de defensa civil, si lo hubiere
  - los organismos públicos o privados que actúan en el ámbito de su jurisdicción.
- f) Prestar el apoyo y la colaboración que fuesen necesarios a la Dirección Nacional de Defensa Civil en la preparación y ejecución de la defensa civil.
- g) Contribuir a la organización, actualización y mantenimiento del sistema integrado de información que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país.

**Artículo 23:** Las comisiones de defensa civil estatales y del Distrito Federal, celebrarán como mínimo una sesión mensual con carácter obligatorio, pudiendo los gobernadores respectivos convocar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran.

**Artículo 24:** Las direcciones estatales de defensa civil y la del Distrito Federal deberán enviar informes a la Dirección Nacional de Defensa Civil, de acuerdo a las normas por ella establecidas.

### SECCION III DE LA ORGANIZACION EN LOS MUNICIPIOS Y PARROQUIAS

**Artículo 25:** En todos los municipios y parroquias se constituirán las comisiones respectivas de defensa civil y serán organizadas según lo dispuesto en las ordenanzas respectivas.

**Artículo 26:** Las Comisiones Municipales y Parroquiales de defensa civil deberán:

- Cumplir las disposiciones del sistema nacional de defensa civil en el ámbito de su jurisdicción.

- b) Velar para que la población de su jurisdicción esté permanentemente preparada para afrontar cualquier tipo de emergencia o desastre.
- c) Formular el plan municipal o parroquial de defensa civil que sea necesario.
- d) Efectuar una evaluación continua de las disponibilidades de artículos vitales, tales como víveres, medicinas, cobijos, combustibles y otros que permitan atender en caso de emergencia o desastre el período crítico hasta la normalización de la situación.

**Artículo 27:** Las comisiones municipales y parroquiales de defensa civil deberán enviar informes a las comisiones de defensa civil estatales y a la del Distrito Federal, según el caso.

### SECCION IV DE LA ORGANIZACION EN LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y COMUNIDADES

**Artículo 28:** En las dependencias federales y en los núcleos poblacionales, donde exista una autoridad ejecutiva se establecerán comisiones locales de defensa civil.

**Artículo 29:** La integración de las comisiones locales de defensa civil a nivel de caseríos, barrios, urbanizaciones, juntas o asociaciones de vecinos, será promovida por las comisiones municipales y parroquiales correspondientes. Estarán constituidas por cinco (05) personas residentes de la zona.

**Artículo 30:** Tanto la integración de las comisiones de defensa civil como la formulación y ejecución de los planes de defensa civil de las dependencias federales, serán promovidas por el Ministerio de Relaciones Interiores por órgano de la Dirección correspondiente.

**Artículo 31:** Las empresas industriales, comerciales y de servicios, tanto públicas como privadas, podrán constituir comisiones empresariales de defensa civil, con rango de comisiones locales, las cuales coordinarán sus actividades con las comisiones de defensa civil municipales y parroquiales correspondientes. Estas comisiones empresariales se constituirán obligatoriamente para los casos previstos en el literal j) del artículo 11 de este Reglamento.

**Artículo 32:** Son funciones de las comisiones locales de defensa civil:

- a) Cumplir las disposiciones del sistema nacional de defensa civil en el ámbito de sus localidades.
- b) Asegurar que la población residenciada en su jurisdicción esté permanentemente preparada para afrontar cualquier tipo de emergencia o desastre.
- c) Formular el plan local de defensa civil que sea necesario.

- d) Efectuar una evaluación continua de los refugios habilitados al efecto y de las disponibilidades de artículos vitales como víveres, medicinas, abrigos, combustibles y otros que permitan atender en caso de emergencia o desastre el período crítico hasta la normalización de la situación.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas para los casos de dispersión o evacuación de concentraciones masivas y de espectáculos públicos.

#### CAPITULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 33: El Ministerio de Relaciones Interiores tomará las previsiones para incluir en las partidas presupuestarias correspondientes los recursos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Defensa Civil. Igual disposición se aplicará para las direcciones de defensa civil estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de la respectiva jurisdicción.

Artículo 34: Los restantes organismos públicos integrados al sistema nacional de defensa civil, no adscritos al Ministerio de Relaciones Interiores, estimarán y procurarán la obtención de asignaciones presupuestarias para realizar acciones de prevención, mitigación, atención, rehabilitación de personas y reconstrucción de áreas en sus correspondientes jurisdicciones.

#### CAPITULO V DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 35: El personal del sistema nacional de defensa civil puede ser activo y participativo. El personal activo a su vez será de dirección y de ejecución.

El personal activo de dirección será el personal que desempeña funciones de dirección y planificación dentro del sistema nacional de defensa civil.

El personal activo de ejecución será el personal del mismo sistema en sus diferentes niveles, que, por su profesión, especialidad, conocimientos, habilidades o adiestramiento específico, cumplan funciones tales como combate de incendios, búsqueda, rescate y salvamento, primeros auxilios, comunicaciones o en cualesquiera otras actividades inherentes a la defensa civil.

Los funcionarios públicos catalogados como personal activo tendrán responsabilidades fundamentales en las acciones de dirección, planificación, programación, operación, funcionamiento, control y supervisión de la defensa civil dentro del marco legal vigente.

El personal participativo es aquel miembro de las comunidades que interviene en acciones tendientes a desarrollar hábitos de autoprotección, supervivencia y cooperación con sus semejantes, a fin de superar las circunstancias surgidas de las situaciones de emergencia o desastre.

Artículo 36: Para los efectos del cumplimiento de las actividades y las labores de defensa civil, los ciudadanos venezolanos y residentes en el territorio nacional que no se encuentren sometidos a la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar podrán ser llamados a colaborar en labores de defensa civil de conformidad con la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.

Artículo 37: El Presidente de la República, cuando lo estime necesario, podrá nombrar comisionados nacionales, quienes coordinarán las actividades en dos o más entidades federales afectadas y que, por motivos especiales, requieran temporalmente de un coordinador especial.

Artículo 38: Los comisionados nacionales de defensa civil coordinarán las acciones de los organismos y entidades públicas o privadas en la región. Estos comisionados serán nombrados de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Central.

Artículo 39: La Dirección Nacional de Defensa Civil establecerá las normas para la autorización, adiestramiento y actuación de grupos operativos voluntarios de defensa civil, los cuales deberán registrarse ante la dirección estatal o del Distrito Federal, según su jurisdicción.

Artículo 40: Los miembros de los grupos operativos voluntarios de defensa civil deberán ser sometidos previamente a un examen médico y psicotécnico en los lugares autorizados por la dirección de la entidad federal correspondiente y presentar un examen de conocimientos sobre las actividades específicas que van a cumplir. Sin el cumplimiento de este requisito no se otorgará la correspondiente autorización para actuar.

Artículo 41: Los grupos operativos voluntarios son auxiliares de los organismos del sistema nacional de defensa civil y, como tales, serán considerados por las autoridades mientras cumplan el ejercicio de esas funciones.

Artículo 42: Las direcciones estatales ejercerán la supervisión de los grupos operativos voluntarios con el fin de asesorarlos y apoyarlos con los recursos necesarios para que se mantengan en condiciones óptimas de entrenamiento e introducirlos en el aprendizaje de nuevas técnicas.

Artículo 43: Las direcciones estatales de defensa civil podrán prestar ayuda económica o entregar en calidad de préstamo o custodia, materiales o equipos a aquellos grupos voluntarios de defensa civil que, por su capacidad o actuación, se estime requieren de éstos, previa constitución de garantías que sean suficientes para responder en caso de daños ocasionados a los mismos.

Artículo 44: Todo el personal activo adscrito a la defensa civil disfrutará de un seguro de vida y de accidentes personales, el cual cubrirá todos los riesgos que se deriven del cumplimiento de su deber.

El personal participativo voluntario de defensa civil disfrutará de un seguro de vida y de accidentes personales que lo ampare cuando cumpla labores específicas autorizadas y auspiciadas por los órganos de la defensa civil. Las primas correspondientes serán pagadas por el organismo al cual se encuentra adscrito dicho personal.

**CAPITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 45:** El Ministerio de Relaciones Interiores coordinará y supervisará la ejecución de todas las acciones que se deriven del cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, cada uno de los demás organismos del sistema nacional de defensa civil procederá a designar su representante, quien será responsable de la oportuna y eficaz ejecución de las acciones que le competen.

**Artículo 46:** En caso de conflicto interior o exterior, el sistema nacional de defensa civil pasará a la orden de las Fuerzas Armadas Nacionales, mientras dure dicho conflicto.

**Artículo 47:** Todos los despachos del Ejecutivo Nacional, institutos autónomos y empresas del Estado, así como los entes de la administración pública descentralizada, personas naturales y jurídicas, estarán en el deber de prestar su colaboración para el cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 48:** Todas las direcciones estatales de defensa civil y sus respectivas comisiones, así como las comisiones municipales y parroquiales de defensa civil, deberán estar instaladas, con carácter permanente, antes de transcurrir doce (12) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 49:** La Dirección Nacional de Defensa Civil y las direcciones estatales de defensa civil contarán con un período de tres (03) años, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.

**Artículo 50:** Lo no previsto en este Reglamento y que tenga relación con el sistema nacional de defensa civil, será resuelto por el Presidente de la República, oída la opinión del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

**Artículo 51:** Se derogan los Decretos N° 702 de fecha 07 de septiembre de 1971, N° 231 de fecha 10 de agosto de 1979, el Instructivo Presidencial N° 8 de fecha 23 de octubre de 1986, publicados respectivamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nos.: 29.605, 2.488 Extraordinario y 33.583 de fechas 8 de septiembre de 1971, 13 de agosto de 1979 y 23 de octubre de 1986.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.  
(L.S.)

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

**Refrendados:**

- El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
- El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
- El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
- El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.
- El Ministro de Industria y Comercio, FREDDY ROJAS PARRA
- El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
- El Ministro de Salud y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
- El Ministro de Agricultura y C. a., RAUL ALBERTO RUIZ
- El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.
- El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. (DIZCO) GRATERIU
- El Ministro de Justicia, HENRIQUE MBIER ECHEVERRIA
- El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA V.
- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
- El Encargado del Ministerio de Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
- El Ministro de la Familia, CARLOS ALTINIARI GASPERI
- El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
- El Ministro de Estado, POMFREYO MARQUEZ MILLAN
- El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGANA
- El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
- La Ministra de Estado, MARÍA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
- El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
- El Ministro de Estado, SIMÓN GARCÍA
- El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE

**REPUBLICA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA**

Número 081

29 de enero de 1997  
186° y 137°

**RESOLUCION**

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el ordinal 12° del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección del Decreto N° 1.705 de fecha 23 de enero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.135 de fecha 28 de enero de 1997, toda vez que se incurrió en error material en el Artículo Único, donde dice: "...Vice-Almirante (r) Jesús Enrique García Bricetto ..." debe decir: "...Vice-Almirante (r) Jesús Enrique Bricetto García...".

En consecuencia, se ordena una nueva publicación del mencionado Decreto, incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

**ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN**  
Ministro

# GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII — MES III

Número 36.860

Caracas, jueves 30 de diciembre de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 28 Págs. Precio Bs. 610

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse aquellos cuya inclusión sea convocada por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Se hace del conocimiento público que el expendio de la Gaceta Oficial, ordinaria o extraordinaria, no tiene restricciones de ninguna clase, ni sus precios son alterados en la taquilla de venta, pero que cualquier revendedor tiene que tener autorización escrita para comercializarla, además del comprobante de venta, disponibles a exhibirlos, sin cuyos requisitos le puede ser decomisado el producto por las autoridades competentes.

CONSTITUYENTES POR TÁCHIRA  
MARIA IRIS VARELA RANGEL  
RONALD BLANCO LA CRUZ  
SAMUEL LÓPEZ  
TEMISTOCLES SALAZAR

CONSTITUYENTES POR TRUJILLO  
GERARDO MARQUEZ  
GILMER VILORIA

CONSTITUYENTES POR VARGAS  
ANTONIO RODRIGUEZ  
JALME BARRIOS

CONSTITUYENTES POR YARACUY  
BRAULIO ALVAREZ  
NESTOR LEÓN HEREDIA

CONSTITUYENTES POR ZULIA  
ALBERTO URDANETA  
ATALA URIANA  
FROILAN BARRIOS NEVES

GASTÓN PARRA LUZARDO  
GEOVANY DARIO FINOL FERNANDEZ  
JORGE LUIS DURAN CENTENO  
LEVY ARRON ALTER VALERO  
MARIA DE QUEIPO  
MARIO ISEA BOHORQUEZ  
RAFAEL COLMENEREZ  
ROBERTO JIMENEZ MAGGIOLLO  
SILVESTRE VILLALOBOS  
YLDEFONSO FINOL

CONSTITUYENTES POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS  
GUILLERMO GUEVARA  
JOSE LUIS GONZÁLEZ  
NOELI POCATERRA DE OBERTO

LOS SECRETARIOS.

EL VIS AMOROSO

ALEJANDRO ANDRADE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

Cumplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia, IGNACIO ARCAYA  
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL  
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ  
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ  
El Ministro de la Producción y el Comercio,  
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,  
HECTOR NAVARRO DIAZ  
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,  
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA  
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR  
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO  
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE  
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,  
JESUS ARNALDO PEREZ  
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GORDANI  
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,  
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES III

Caracas, jueves 30 de diciembre de 1999.

Número 36.866

### SUMARIO

Asamblea Nacional Constituyente  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE  
CARACAS, VENEZUELA

### PREÁMBULO

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana,

con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones, asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad

en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático,

decreta la siguiente

### CONSTITUCIÓN

#### TÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Artículo 1.** La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

**Artículo 3.** El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

**Artículo 4.** La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos contemplados por esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

**Artículo 5.** La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

**Artículo 6.** El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

**Artículo 7.** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

**Artículo 8.** La bandera nacional con los colores amarillo, azul y rojo, el himno nacional *Gloria al bravo pueblo* y el escudo de armas de la República son los símbolos de la patria.

La ley regulará sus características, significados y usos.

**Artículo 9.** El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

#### TÍTULO II DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA

##### Capítulo I

##### Del Territorio y demás Espacios Geográficos

**Artículo 10.** El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no celebrados de nulidad.

**Artículo 11.** La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular (acuífero y fluvial), mar territorial, áreas marítimas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base rectas, en la adopción o adopción de la República, el suelo y subsuelo de estos, el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentran.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roncos, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Ulaquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Fajos e isla de Aves, y además, las islas, islotes, cayos y bancos.

situados o que emerjan dentro del mar territorial en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

**Artículo 12.** Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marítimas son bienes del dominio público.

**Artículo 13.** El territorio no podrá ser raras cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros ni a sus sujetos de derecho internacional.

El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias.

Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional solo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la soberanía nacional.

Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse y su aprovechamiento solo podrá concederse en forma que no implique directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

**Artículo 14.** La ley establecerá un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República.

**Artículo 15.** El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservar la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

## Capítulo II De la División Política

**Artículo 16.** Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios.

La división politoterritorial será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización políticoadministrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

**Artículo 17.** Las dependencias federales son las islas marítimas no integradas en el territorio de un Estado, así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración estarán señaladas en la ley.

**Artículo 18.** La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad politoterritorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno.

## TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligaciones para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

**Artículo 20.** Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

**Artículo 21.** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la concepción social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las formulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

**Artículo 22.** La enumeración de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

**Artículo 23.** Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

**Artículo 24.** Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficiará al reo o rea.

**Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que violen o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa ordene o exigencias.

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluído los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles.

**Artículo 27.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenido será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

**Artículo 28.** Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fueren erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

**Artículo 29.** El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de las beneficias que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

**Artículo 30.** El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

**Artículo 31.** Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

## Capítulo II

### De la Nacionalidad y Ciudadanía

#### Sección Primera. de la Nacionalidad

**Artículo 32.** Son venezolanos y venezolanas por nacimiento

1. Toda persona nacida en territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

**Artículo 33.** Son venezolanos y venezolanas por naturalización

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.
2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
3. Los extranjeros o extranjeras que contrajeran matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejercen sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintinueve años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

**Artículo 34.** La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

**Artículo 35.** Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

**Artículo 36.** Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

**Artículo 37.** El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 2 del artículo 33 de esta Constitución.

**Artículo 38.** La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

#### Sección Segunda. de la Ciudadanía

**Artículo 39.** Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercer la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

**Artículo 40.** Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría de edad.

**Artículo 41.** Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de Diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

**Artículo 42.** Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

## Capítulo III

### De los Derechos Civiles

**Artículo 43.** El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prescindiendo el servicio militar o civil, o cometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

**Artículo 44.** La libertad personal es inviolable, en consecuencia

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de prisión exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará perjuicio alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y estos o éstas a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que den constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona.

detenida ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

- 3 La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.
- 4 Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.
- 5 Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

**Artículo 43.** Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, publicar, permitir o tolerar la desaparición forzosa de personas. El funcionario o funcionarios que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autores intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

**Artículo 46.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

- 1 Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
- 2 Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3 Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encuentre en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
- 4 Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 47.** El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, solo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

**Artículo 48.** Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

- 1 La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
- 2 Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
- 3 Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- 4 Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
- 5 Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o un ente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

- 6 Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como de los delitos o infracciones en leyes preexistentes.
- 7 Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- 8 Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

**Artículo 50.** Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de visas, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna.

Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extranjería del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

**Artículo 51.** Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

**Artículo 52.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

**Artículo 53.** Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regularán por la ley.

**Artículo 54.** Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

**Artículo 55.** Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del denominado policía y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

**Artículo 56.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Estos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

**Artículo 57.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, si es que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

**Artículo 58.** La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

**Artículo 59.** El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre

que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que este de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 60.** Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 61.** Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

### Capítulo IV

#### De los Derechos Políticos y del Referendo Popular

##### Sección Primera: de los Derechos Políticos

**Artículo 62.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

**Artículo 63.** El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

**Artículo 64.** Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones municipales y parroquiales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

**Artículo 65.** No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

**Artículo 66.** Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

**Artículo 67.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pluralidad en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postularse candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

**Artículo 68.** Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

**Artículo 69.** La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

**Artículo 70.** Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constituyente y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros, y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la co-gestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

##### Sección Segunda: del Referendo Popular

**Artículo 71.** Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia municipal y parroquial y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Consejo Municipal y al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el Alcalde o Alcaldesa y el Gobernador o Gobernadora de Estado o a solicitud de un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

**Artículo 72.** Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrido la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

La revocatoria de mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

**Artículo 73.** Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea, o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

**Artículo 74.** Serán sometidos a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución presentada en el número 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitada por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que hubiesen tratado relaciones internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

### Capítulo V

#### De los Derechos Sociales y de las Familias

**Artículo 75.** El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las

personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre y padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiation y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

**Artículo 76.** La maternidad y la paternidad son protegidas independientemente sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el nacimiento y asegurar servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y estos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no pueda hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

**Artículo 77.** Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer. El cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializado. Los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 79.** Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

**Artículo 80.** El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

**Artículo 81.** Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autonomía de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la construcción de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas.

**Artículo 82.** Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado será propietario de las familias y garantizará los medios para que estas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

**Artículo 83.** La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida y el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y cuidado, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscrito y ratificados por la República.

**Artículo 84.** Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter "intersectorial", descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, información social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

**Artículo 85.** El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

**Artículo 86.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleos, desempleo, vejez, vejez, viudez, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que recaen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social, podrán ser administrados solo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

**Artículo 87.** Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

**Artículo 88.** El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

**Artículo 89.** El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y prevalencia de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que amplie o renuncie o modifique de estos derechos. Solo es posible la transacción y convenio al término de la relación laboral de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

**Artículo 90.** La jornada de trabajo diaria no excederá de ocho horas diarias, no de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la

jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono podrá obligar a los trabajadores a trabajar más de las horas extraordinarias. Se suspenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

**Artículo 91.** Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado un salario mínimo vital que será reajustado cada año, tomando como una de sus referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento.

**Artículo 92.** Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los anpanen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

**Artículo 93.** La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.

**Artículo 94.** La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de estos. El Estado establecerá a través del ordenamiento jurídico, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude con el propósito de desvirtuar, desconocer o obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

**Artículo 95.** Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión ni resolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra toda acción de discriminación o de injerencia contraria al ejercicio de este derecho. Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inmunidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la responsabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, libre y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes.

**Artículo 96.** Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y pasivos al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

**Artículo 97.** Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

### Capítulo VI

#### De los Derechos Culturales y Educativos

**Artículo 98.** La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado garantizará y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, artísticas y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezca la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

**Artículo 99.** Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado garantizará y garantizará, mejorando las condiciones, instrumentos, leyes, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y conservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

**Artículo 100.** Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan o apoyen desarrollen o fomenten planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.

**Artículo 101.** El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de contribuir a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escultores, compositores, composiciones, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas venezolanas, para las personas con problema auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

**Artículo 102.** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley.

**Artículo 103.** Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. Al fin, el Estado realizará una inversión prioritaria de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su desenvolvimiento y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

**Artículo 104.** La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado estimulará su actualización permanente y se garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo a nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

**Artículo 105.** La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

**Artículo 106.** Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de este.

**Artículo 107.** La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. La obligación de cumplir con las instituciones públicas y privadas hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los premios del alfabetización.

**Artículo 108.** Los medios de comunicación social, públicos y privados deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

**Artículo 109.** El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas tendrán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

**Artículo 110.** El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

**Artículo 111.** Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

#### Capítulo VIII De los Derechos Económicos

**Artículo 112.** Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio industrial, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

**Artículo 113.** No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o ellas o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo de cronado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

**Artículo 114.** El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.

**Artículo 115.** Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sujeta a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

**Artículo 116.** No se secretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público o los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicótropas y estupefacientes.

**Artículo 117.** Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

**Artículo 118.** Se reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos.

El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.

#### Capítulo VIII De los Derechos de los Pueblos Indígenas

**Artículo 119.** El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

**Artículo 120.** El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos; igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

**Artículo 121.** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

**Artículo 122.** Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

**Artículo 123.** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio, sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

**Artículo 124.** Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnología e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos protegerá los beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.